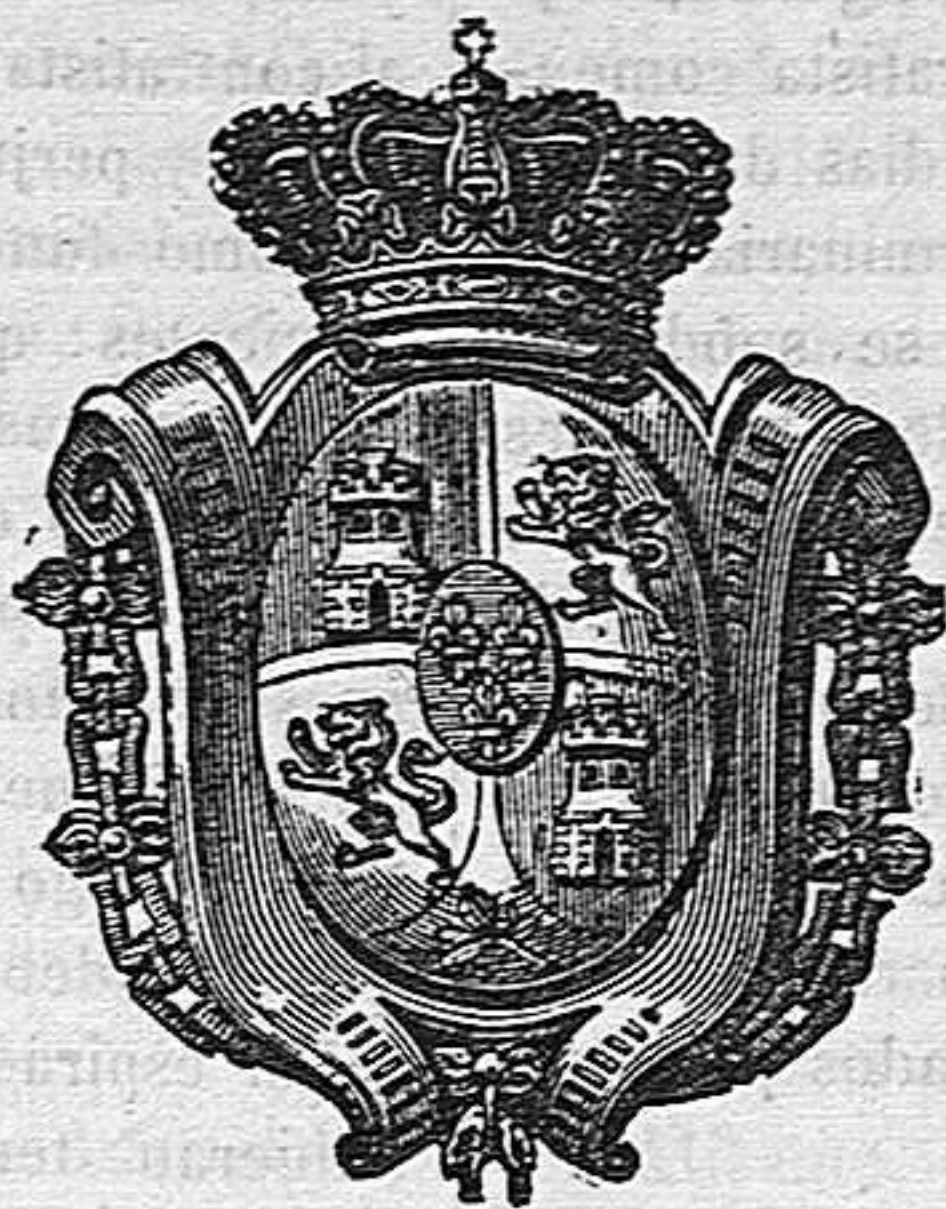


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2495.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo necesario, para dar cumplimiento á una providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas, averiguar la residencia actual de los Sres. D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Huesca y D. Miguel Matias Huici que desempeñó el cargo de Interventor de los fondos provinciales de la misma, así como si alguno de ambos tienen bienes, créditos en las dependencias públicas ó cobran haberes pasivos, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que proceda á practicar las diligencias necesarias al objeto, dando cuenta á este Ministerio de su resultado.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles manifiesten, si lo saben, el paradero de los dos señores que se citan.

Tarragona 29 Noviembre de 1878.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2496.

El Excmo. Sr. Brigadier Subinspector interino de Artillería del distrito de Cataluña, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 19 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de tercera clase en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan; y debiendo ser provista con sujecion al art. 6.^o del reglamento del personal del material y al 9.^o de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos de los regimientos del Cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenecan, ó por los licenciados de los mismos regimientos, prefiriendo á los que tuvieren mayor graduacion, he dispuesto se circule la mencionada vacante entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el *enterado* y en los *Boletines oficiales*.—Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, y los licenciados directamente á este Cuerpo, acompañadas de copias de las filiaciones, hasta el 1.^o de Febrero próximo venidero; y el dia 15 del mismo la Junta facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptúe en mejores condiciones, con arreglo á reglamento y firmando la propuesta.—Si alguno de los Auxiliares de almacenes que ya sirven en el Cuerpo solicitase la citada vacante, y por su conducta fuese acreedor á que se le concediera, el de nuevo ingreso ocupará la vacante que venga á resultar en último término, pues con arreglo á la base 8.^a del art. 5.^o del reglamento de 28 de Marzo de 1878 á que deberá sujetarse este como todo el personal del material, el nombramiento que ob-

tenga no le dá residencia fija.—Con este último objeto, se circulará tambien la vacante de que se trata entre el personal del material.—Tengo la distincion de trasladarlo á V. S. por si se digna disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 29 Noviembre de 1878.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de dicho Municipio por el que se concedia licencia para edificar una casa á D. Francisco Abascal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santoña y D. Francisco Abascal contra una providencia del Gobernador de Santander, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que se concedió licencia para edificar una casa al citado D. Francisco Abascal.

En 28 de Marzo de 1877 el recurrente solicitó permiso para construir una casa en terreno de su propiedad.

La Comision nombrada por el Ayuntamiento, asociada con dos peritos, opinó que con las limitaciones que indicaba sipodia acceder á la pretension, y así lo acordó el cuerpo municipal en sesion de 7 de Mayo de 1877,

fundándose en que el asunto era de su exclusiva competencia; disponiendo al mismo tiempo que diera conocimiento del acuerdo á D. Miguel Diez de Ulzurrun, que anteriormente habia solicitado que el Ayuntamiento se atuviera, en el permiso para conceder la licencia, al plano de la poblacion levantado por los Ingenieros militares en 1842.

Trascurridos más de cinco meses desde que se anunció á D. Miguel la resolucion del Ayuntamiento, Ulzurrun interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas interdicto de obra nueva, que no fué estimado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia territorial de Búrgos, se remitieron los autos á este Tribunal.

En 22 de Noviembre de 1877 D. Francisco Abascal Gomez suplicó al Ayuntamiento que propusiese á la Sala de lo civil de la Audiencia la inhibicion del conocimiento del asunto.

El Ayuntamiento elevó al Gobernador de la provincia la súplica de Abascal, al propio tiempo que Diez Ulzurrun pidió que se desestimara; y aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala, que se abstuvo de entender en el interdicto por sentencia de 19 de Febrero último.

En vista de este resultado, D. Miguel Diez Ulzurrun entabló recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento en 23 del mismo mes; y el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, que consideró extemporánea la alzada, admitió esta y revocó el acuerdo apelado.

Contra tal providencia se reclama ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que se ha servido remitir el expediente á informe de la Seccion.

La disposicion 6.^a del art. 1.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que modificó el art. 161 de la ley municipal de 1870, y que estaba vigente cuando el Ayuntamiento de Santoña concedió á Abascal la licencia para construir la casa en cuestion, establece

que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados en asuntos de su competencia, se interpondrán en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa.

En el caso á que se refiere este expediente D. Miguel Díez Ulzurrun no gestionó ni en la vía judicial ni en la administrativa contra el acuerdo de la corporación municipal hasta despues de trascurrido con exceso el plazo mencionado, y por tanto la resolución del Ayuntamiento quedó ejecutoriada por ministerio de la ley, sin que pudiera ser revocada por el Gobernador de la provincia, que debió haberse limitado á declarar inadmisibile el recurso que ante su Autoridad se interponia.

No considera, en consecuencia, la Sección que existen motivos para examinar la cuestión referente á si se debió ó no conceder el permiso para construir á D. Francisco Abascal.

Opina por tanto la Sección que procede dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Rafael Mendoza y Mendez, contratista de Obras públicas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Julio de 1877, que decretó la pérdida de la fianza y rescision del contrato celebrado por el demandante con la Administración para llevar á cabo una parte de obras del edificio destinado á Bibliotecas y Museos nacionales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que celebrada subasta para la construcción de 10 hiladas en el edificio destinado á Bibliotecas y Museos nacionales, se remató el servicio en 19 de Mayo de 1873 á favor de D. Rafael Mendoza y Mendez en la suma de 943.536 pesetas, bajo el pliego de

condiciones especiales que sirvió de base para la subasta:

Que entre ellas se consignaba, bajo el núm. 35, que el contratista comenzaria las obras á los 40 días de aprobado el remate y las terminaria en el plazo de 20 meses, que se subdividiria en tres, el primero de ocho meses y los dos restantes de seis cada uno, y que al finalizar el primero deberia tener concluida la obra de dos hiladas, de seis al terminar el segundo y las de las 10 hiladas que comprende la contrata cuando terminara el plazo total de los 20 meses fijados para este servicio:

Que asimismo se consignó en el art. 36 que las prescripciones que establece el pliego de condiciones generales de 1861, relativas al cumplimiento de los contratos dentro del término señalado para su ejecución, son aplicables para cada uno de los tres plazos en que se ha subdividido el plazo total:

Que en 1.º de Abril de 1874 se concedió á D. Rafael Mendoza una próruga de seis meses, y en 4 de Noviembre de 1874 otra de igual tiempo:

Que en 31 de Agosto de 1875 presentó D. Rafael Mendoza nueva solicitud á la Dirección general de Obras públicas pidiendo que se le concediese una nueva próruga de ocho meses para terminar las obras que comprendia cada uno de los tres plazos que determinaba la condicion 35 de la contrata:

Que en 16 de Octubre de 1875 se accedió á dicha solicitud bajo la condicion de que seria definitiva, y de que si al espirar aquella no tenia concluidas las obras se rescindiría el contrato con pérdida de la fianza, segun dispone el art. 59 del pliego de condiciones generales:

Que por orden de la Dirección general de Obras públicas de 23 de Noviembre del mismo año de 1875, y á instancia del contratista, se declaró que la próruga últimamente concedida se contara desde 1.º de Noviembre:

Que por Real orden de 4 de Julio de 1876 se declaró rescindida la contrata con pérdida de la fianza por haber terminado el 30 de Junio el plazo concedido para la ejecución de las obras de seis hiladas, y se dispuso que se sacaran á subasta las obras pendientes bajo las mismas condiciones facultativas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra dicha Real orden interpuso demanda el Licenciado D. Venancio Gonzalez, á nombre de D. Rafael Mendoza, solicitando su revocacion en cuanto por ella se condenaba al contratista á la pérdida de la fianza, entendiéndose que esta sólo sea responsable del mayor coste que puedan haber tenido sobre el importe de su contrato las obras que faltaban que hacer hasta las 10 hiladas que la constituyen, y de la conservación de las ejecutadas durante el plazo de garantía:

Que declarada procedente la vía contenciosa, se pusieron de manifiesto los autos al Licenciado Gonzalez para

que ampliase la demanda, como lo verificó, insistiendo en su pretension y ampliándola con la de que se reserve al contratista su derecho para reclamar daños y perjuicios.

Como fundamentos se alegan los siguientes: que no habiéndose hecho los pagos mensuales por las obras ejecutadas, no estaba el contratista obligado á cumplir sus compromisos: que no se habian cumplido los requisitos que previenen los artículos 56, 57 y 58 del pliego de condiciones generales: que no debió aplicarse el 59 hasta haber espirado el plazo total si no se hubieran terminado las obras: que dicho plazo no habia terminado porque aun faltaban los seis meses últimos en que se habia dividido aquel; y que aun cuando en la Dirección se habia alterado este plazo, en la Real orden de 16 de Octubre no tenia facultades para ello:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada, fundado en que la falta de pagos por parte de la Administración no releva al contratista de cumplir los compromisos; en que el art. 50 es aplicable aun en el caso de no haber adoptado las disposiciones contenidas en los anteriores, y en que aun no siéndolo se debia entender modificada aquella aplicacion por las prescripciones de la Real orden de 16 de Octubre de 1876, que dispuso la aplicacion del art. 59 del pliego de condiciones generales; y si la Dirección tenia facultades para conceder la próruga, las tenia para alterar las condiciones del contrato, en cuyo caso el plazo habia terminado; y si no las tenia para alterar las condiciones del contrato, la próruga, concedida bajo aquella condicion, seria nula y tambien habria terminado el plazo total.

Visto el pliego de condiciones facultativas y económicas con que además de las generales de obras públicas se contrataron las que han dado lugar á este pleito, y especialmente lo estipulado en los artículos 35 y 36 ántes trascritos:

Visto el art. 39 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en el que se establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon de 6 por 100 al año; y si trascurren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato:

Visto el art. 56 del mismo pliego de condiciones generales, en el que se dispone que cuando se procede con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administración que no se terminen en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de

operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata: á este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente cuenta á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ámbos casos la liquidacion de lo ejecutado:

Visto el art. 57 del mismo pliego, en el que se dispone que si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de los precios:

Visto el art. 58, que prescribe que si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas: en este caso, y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó, devolviéndose el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado:

Visto el art. 59, que dice: «Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion: sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, dándole próruga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca:»

Considerando que por el art. 35 del pliego de condiciones, con arreglo á las cuales se habian de ejecutar 10 hiladas en las obras de cantería, albañilería y bajada de aguas en el edificio que se construye para Biblioteca y Museos nacionales, se obligó D. Rafael Mendoza á practicarlas y concluir las en el plazo de 20 meses, subdividiéndose este plazo en tres, uno de ocho meses y dos de á seis, para verificar en cada uno de ellos la parte de obras que al efecto se determinó, y que dichos plazos trascurrieron sin que las obras se concluyeran:

Considerando que se otorgaron al contratista dos prórugas de seis meses cada una; y que trascurridos tambien estos nuevos plazos sin que se concluyeran las obras correspondientes al segundo de los fijados en el contrato, solicitó otro de ocho meses para terminar las comprendidas en cada uno de los tres establecidos en el mismo

contrato, ó sean todas las obras; y que obtenida esta tercera próroga, tampoco cumplió Mendoza con lo estipulado:

Considerando que en el art. 36 del mencionado pliego se consignó que las prescripciones que establece el de condiciones generales para las contrata de Obras públicas de 1861, relativas al cumplimiento de los contratos dentro del término señalado para la ejecución de los mismos, serian aplicables á cada uno de los tres plazos en que se subdividió el total para la conclusion de las 10 hiladas, y que por lo tanto es indudable que no habiéndose concluido las correspondientes al segundo plazo durante el término fijado en el contrato ni en el de las prórogas, son aplicables al caso las indicadas prescripciones, ó lo que es igual, las del art. 59 de dicho pliego general de condiciones, segun el cual debe estimarse de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sin que sea admisible ninguna reclamacion cuando el contratista dejase de cumplir su contrato en el tiempo estipulado:

Considerando que el expresado artículo 59, segun su claro y explícito contexto, es el que tiene aplicacion al caso de que se trata, y no á los 56, 57 y 58, como se pretende en la demanda, pues estos corresponde aplicarlos cuando los plazos señalados para practicar las obras no han terminado, y con la lentitud con que se verifican conceptúa conveniente la Autoridad administrativa intervenir en su ejecución por los medios al efecto establecidos en dichos artículos:

Considerando que la próroga de ocho meses, que como definitiva ó improporrible se concedió al contratista para concluir las 10 hiladas, fué con la condicion de que si no se terminaban dentro de este plazo se rescindiría el contrato con pérdida de la fianza; y que aceptada dicha próroga con esta condicion por Mendoza, la Administracion ha usado de su derecho al declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza:

Considerando que, aun en la hipótesis de que la Direccion de Obras públicas hubiera carecido de atribuciones para otorgar, con las condiciones que lo hizo, la próroga de ocho meses, como en la demanda se alega, no por eso seria improcedente la resolucion adoptada por la Real orden que se impugna; pues si la Direccion no pudo otorgar dicha próroga en los términos que lo verificó, esta seria nula, y aplicables tambien al contratista las prescripciones del citado art. 59 por no haber concluido las obras en los plazos que se fijaron en el contrato:

Y considerando, por último, que la falta de cumplimiento por parte de la Administracion á lo establecido respecto al pago de las obras ejecutadas no releva al contratista de las obligaciones que el contrato impone, sino que únicamente le da derecho al abono de intereses por el retraso de los pagos, y á la rescision del contrato, si lo solicita, segun se dispone en el ar-

tículo 39 del susodicho pliego de condiciones generales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriales, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Rafael Mendoza y Mendez, y en confirmar la Real orden impugnada de 4 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—
Juan Dominguez.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Miguel Sanchez y Ruiperez, representado por el Licenciado D. Carlos Becker, demandante, y mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1876, relativa á la clasificacion como cesante del primero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 27 de Junio de 1872 fué declarado cesante D. Miguel Sanchez Ruiperez del cargo de Oficial primero de la Administracion económica de Oviedo, que venia desempeñando, y solicitó su clasificacion en tal concepto en 11 de Junio de 1875, presentando su hoja de servicios y demás documentos necesarios al efecto:

Que por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 5 de Agosto siguiente, se le recociéron 19 años, ocho

meses y 10 dias de servicios, y se declaró que no tenia derecho á señalamiento de haber pasivo por haber ingresado al servicio del Estado con posterioridad á la publicacion de la ley de Presupuestos de 1845:

Que este acuerdo fué apelado por el interesado para ante el Ministerio de Hacienda en 20 de Agosto de 1875, solicitando su revocacion y que se le declarara con derecho al abono del tiempo que medió desde 26 de Marzo de 1844 hasta 20 de Julio de 1845, en que sirvió el destino de dependiente de la Visita de los derechos de puertas en Alicante, para cuyo cargo fué nombrado interinamente por el Intendente de dicha provincia, y alegó que á dicho nombramiento dió carácter de definitivo la Direccion de Contribuciones indirectas al trasladar en propiedad al recurrente con igual destino á la provincia de Murcia; además de que el hecho de haberlo desempeñado casi año y medio á ciencia y paciencia de la Direccion general, bastaba ya á atribuirle dicho carácter, y que el Centro ministerial, oídos los informes de la Direccion general de Impuestos, la Asesoría general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 24 de Octubre de 1876, por la cual se confirmó el acuerdo apelado, en razon á no considerarse de abono á Sanchez Ruiperez el tiempo que pretendia, en atencion á haber servido durante él en concepto de interino.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales consta:

Que en exposicion fecha 24 de Febrero de 1877, presenta en 1.º de Marzo y dirigida al Presidente de dicho Consejo, formuló D. Antonio María Fernandez, en representacion de Don Miguel Sanchez Ruiperez, el recurso contencioso ampliado posteriormente, contra la Real orden que queda extractada, manifestando que la resolucion impugnada le habia sido comunicada en Diciembre de 1876 y solicitando su revocacion:

Que en escrito dirigido á la Sala de lo Contencioso con fecha 23 de Marzo dedujo D. Javier Dominguez y Peralta, en nombre del recurrente, la pretension de que se declarara la procedencia de la anterior demanda, y explicó que por haberse tenido conocimiento extraoficial y aun obtenido copia simple de la Real orden se habia entablado aquella ántes de poseer su traslado oficial, el cual preseató entonces, y aunque expedido en 25 de Noviembre de 1876, consta que no fué entregado á Peralta sino en 13 de Marzo siguiente:

Que al ampliar la demanda reprodujo el recurrente las razones expuestas por él en el expediente gubernativo:

Que mi Fiscal propuso la excepcion de haber sido presentado el recurso fuera del plazo prefijado al efecto, además de impugnar subsidiariamente la demanda en su fondo, y solicitó para en todo caso que se absolviera á la Administracion.

Visto el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1873, relativo á la orga-

nizacion y atribuciones de la Junta de Pensiones civiles, que concede á los interesados que no se conformen con las resoluciones del Ministro de Hacienda en punto á su clasificacion, el recurso á la via contenciosa, que deberán interponer en el término de dos meses, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserte la resolucion en la *Gaceta*:

Considerando que es un hecho incontestable que Don Miguel Sanchez Ruiperez tuvo cabal conocimiento en Diciembre de 1876 de la Real orden que impugna de 24 de Octubre próximo anterior, lo cual resulta demostrado del escrito que á su nombre presentó en 1.º de Marzo del año siguiente D. Antonio María Fernandez instaurando el presente recurso, donde literalmente se dice que «en Diciembre del mismo año 1876 se le comunicó dicha resolucion por el hoy Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles:»

Considerando que si bien esta manifestacion procedia de un representante no autorizado en debida forma, ó sea de un mero gestor de negocios, cual lo era el Fernandez, no ha sido en manera alguna retirada ni aun modificada en los posteriores escritos presentados con poder suficiente:

Considerando que, cuando el interesado se muestra de un modo inequívoco sabedor de un acuerdo dictado por la Administracion, no se requiere, segun la jurisprudencia establecida, su formal notificacion para que comience á correr el plazo de los recursos legales á que contra el mismo pudiera haber lugar:

Considerando que en el presente caso debe estimarse que el plazo de los dos meses dentro del cual debió intentarse la presente instancia, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 10 de Mayo de 1873, debió comenzar á correr el último dia de Diciembre de 1876, hipótesis la más favorable al demandante, que terminó por tanto el último dia de Febrero siguiente, ó sea la víspera del dia en que fué presentada su demanda, la cual, por tanto, resulta haberlo sido fuera de término:

Considerando que, aun cuando así no fuera, y hubiere lugar á apreciar en el fondo la pretension de Sanchez Ruiperez, no podria ménos de ser desestimada, como quiera que ni consta que fuese aprobada por la Superioridad la creacion de nuevas plazas de la Visita del derecho de puertas de Alicante propuesta en 1844 por aquel Intendente, una de las cuales sirvió interinamente el interesado, ni puede suplir á este requisito el mero hecho de calificarse de traslacion el subsiguiente nombramiento que la Direccion general de Contribuciones indirectas hizo en su favor para un destino de igual clase en Murcia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan

Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada Valdósera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido.

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Miguel Sanchez Ruiperez, y en confirmar la Real orden en ella impugnada de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2497.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Vinaroz á la Venta Nueva, provincia de Tarragona.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

PRESUPUESTO anual. Pesetas.

San Carlos de la Rápita, con Arancel de 3 miriámetros. . . 6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas,

en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Carlos de la Rápita, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2498.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

PRESUPUESTO anual. Pesetas.

Borjas del Campo, con Arancel de 2 miriámetros..... 6.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento

del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Borjas del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2499.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El dia 25 del actual á las cuatro de la tarde y á unas seis millas al Este del puerto de esta capital fueron encontrados sobre el mar dos bocoyes vacíos en buen estado.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dichos dos bocoyes se presenten á deducirlo en esta Comandancia dentro el término de un mes.

Tarragona 28 Noviembre de 1878.—Jesusaldo Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2500.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Gispert y Camrubi, labrador, natural y vecino de Liñola, soltero, y de edad diez y nueve años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro el término de quince dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se le sigue sobre lesiones inferidas á Francisco Solsona y Closa, del propio vecindario y por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Por tanto encargo á todos los agentes de la policia judicial y demás autoridades le manden comparecer ante este Juzgado para dicho objeto.

Dado en Balaguer á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

ANUNCIOS.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y Don Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia.—D. José Iborra.

AVISO.

Hay un sugeto en esta capital que ofrece formar las cuentas de la contabilidad Municipal, por la pequeña retribucion de 20 pesetas por cada cuenta.

Además ofrece recaudar los Consumos y Municipal al interés del 4 por 100, y los apremios por mitad. Darán razon en esta imprenta.